

Anexo nº 2, IV
RESIDENCIA

NACIONALES		Conceptos
Categorías		Residencia
Pilotos		2.267 Ptas.
EXTRANJERO		Conceptos
Categorías		Residencia
A. BASICO		
Pilotos		39,49 \$ UF
-B. 125 por 100		
Pilotos		49,36 \$ US
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países : Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, Países del Africa Ecuatorial y Dinamarca.		
C. 112 por 100		
Pilotos		44,23 \$ US
Se aplicarán a los países siguientes : Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.		
D. 95 por 100		
Pilotos		37,52 \$ US
Se aplicarán a : Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.		
E. 80 por 100		
Pilotos		31,59 \$ US
Siendo de aplicación a : Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.		
NOTA.- Los países que no tengan índice establecido, se le aplicará la básica.		
Efectividad.- 1 de Enero de 1983.		

Anexo nº 2, V
DESTINOS

NACIONALES		Conceptos
Categorías		Destino
Pilotos		1.601 Pts.
EXTRANJERO		Conceptos
Categorías		Destino
A. BASICO		
Pilotos		27,87 \$ US
B. 125 por 100		
Pilotos		34,84 \$ US
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, Países del Africa Ecuatorial y Dinamarca.		
C. 112 por 100		
Pilotos		31,22 \$ US
Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.		
95 por 100		
Pilotos		26,48 \$ US
Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.		
E. 80 por 100		
Pilotos		22,30 \$ US
Siendo de aplicación a: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.		
NOTA: Los países que no tengan índice establecido, se le aplicará la básica.		
Efectividad: 1.1.83		

La indemnización por transporte establecida en el Artículo 143, será de 10.260 pts., con efectividad de 1 de Enero de 1983.

20483

RESOLUCION de 14 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión de los artículos 24, 25 y 26 del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «NCR España, S. A.».

Vista la revisión de los artículos 24, 25 y 26 del Convenio Colectivo de la Empresa «NCR España, S. A.», de fecha 12 de febrero de 1983, recibida en esta Dirección General de Trabajo el día 7 de junio de 1983, suscrita por las representaciones legales de los trabajadores y de la Empresa el día 26 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «NCR ESPAÑA, S. A.»

Revisión de los artículos 24, 25 y 26 del Convenio

Art. 24. Dietas.—La cuantía que en concepto de dieta por desplazamiento satisfará la Empresa es la siguiente:

		Desplazamiento a Centro C/Albacete, 1
Desayuno	135	135
Comida	1.025	111
Cena	800	800
Total	1.960	1.046

Los gastos realizados se justificarán, salvo que no fuera posible hacerlo.

Si, como consecuencia del desplazamiento, el empleado pernocta fuera del lugar donde radique su domicilio, la Empresa reservará a su exclusivo cargo un hotel de al menos tres estrellas o, en su defecto, abonará al empleado hasta un máximo de 2.500 pesetas por noche, siempre que éste justifique mediante factura, en la que figure impresión del anagrama, nombre, domicilio y demás datos de identificación del establecimiento hotelero, su estancia en el mismo y, si por el contrario no presentare factura o justificación alguna o ésta no reuniese los requisitos de identificación anteriores, la Empresa abonará al empleado la cantidad de 2.150 pesetas/noche.

El importe de esta dieta tendrá una vigencia de seis meses a contar desde el día 19 de mayo de 1983 inclusive.

En el caso de viajes al extranjero la Empresa podrá ofrecer al empleado viajar con gastos a justificar o, en los casos de asistencia a Escuelas, viajar con la dieta del país al que vaya desplazado.

Art. 25. Kilómetros.—25.1 El valor del kilómetro a pagar al personal que utiliza su coche propio para desarrollar su actividad laboral en la Empresa se fija en 19,80 pesetas/kilómetro.

25.2 El importe del precio kilómetro tendrá una vigencia de seis meses a contar desde el día 19 de mayo de 1983 inclusive.

En cualquier caso procederá su actualización cuando se produzcan variaciones en el precio de la gasolina, sirviendo de base para el cálculo de la modificación del costo, el módulo de 10 litros de gasolina súper por cada 100 kilómetros.

Art. 26. Subvención comida.—Para los Centros de trabajo de la calle Santa Leonor, 53, de Madrid, y sucursal de Barcelona, y exclusivamente para el personal que ya viene percibíendola en los mismos, se fija la subvención de la Empresa en 390 pesetas/día trabajado, excepto cuando proceda el abono de la dieta.

Esta cantidad tendrá una vigencia de seis meses a contar desde el día 19 de mayo de 1983 inclusive.